

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo, 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, IN-CLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por tres meses. 9

EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Francisco Ainat y Funes á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, como comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con toda brevedad dé V. E. las órdenes convenientes á fin de que desde luego se expida la licencia absoluta para el pueblo de su naturaleza á todos los sargentos reenganchados del arma de su cargo, exceptuándose únicamente á aquellos que por circunstancias especiales estén sujetos ó deban sujetarse á procedimientos criminales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que deberá dar cuenta á este Ministerio de quedar cumplimentada esta Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.

VALENCIA.

Sr. Director general de Artillería.

Relacion de los Tenientes Coronales de infantería colocados y de reemplazo á quienes por Real orden de 3 de Noviembre de 1865 se destinó á servir su empleo á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Ignacio Morales y Ferrer, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería de reemplazo en Valencia, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Montforte, núm. 61, vacante por retiro de D. Florencio Beceril y de la Gorda que lo servía.

D. Miguel Almárgo y García, Teniente Coronel de infantería de reemplazo en Castilla la Nueva, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Murcia, núm. 10, vacante por pase á otro cuerpo de D. Antonio Lizarraga y Esquivroz que lo servía.

D. Antonio Garcés de Marcella, Coronel graduado, Teniente Coronel del batallón provincial de Tortosa, número 70, de Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 24, vacante por asenso de D. Juan Uria y Santomé que lo servía.

D. Ramon Puig y Lozano, Teniente Coronel de reemplazo en Castilla la Nueva, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de la Coruña, número 43, vacante por pase á situación de reemplazo de Don Pedro Pardo de la Casta que lo servía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Montes.

Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redacción, en su día, de una Flora forestal española, intentado antes y retrasado no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promociones salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar antes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo; pero entendiéndose aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus caracteres distintivos, de su colocación en este ó en el otro sistema de clasificación, sino también el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relación con las varias clases de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun más al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechstein, Hartig y otros eminentes dasónomos han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un país debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por más que existan interesantísimos trabajos parciales hechos por botánicos nacionales y extranjeros que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vegetal más ó menos conocido, sino que han de procurar, ante todo, describir de la manera más completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de más nota. Y ya ve V. E. por qué ha de confarse este trabajo á Ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro país: no se trata aquí solo de una descripción de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblación y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil, no solo al Estado, sino también á los muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservación y mejora.

Fuerza es también que la reunión y ordenación de los datos necesarios se confíe á una comisión de dos ó tres individuos, y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redacción final, sino también en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

- 1.º Se crea una comisión de dos Ingenieros de cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redacción de una Flora forestal española. 2.º El Jefe de la comisión determinará, según las estaciones y localidades, el órden que haya de seguirse en la recolección de datos, dando cuenta todos los meses á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.º Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Dirección general un resumen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.º Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los individuos de la comisión los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.º Percibirán los individuos de la comisión para gastos de movimiento, y con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, un sobresueldo ó indemnización igual á la mitad del sueldo que á cada uno corresponda según su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.º Los herbarios y demás objetos que la comisión colecciona y necesite para su estudio, podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y transporte de estos herbarios se mandarán abonar por órden de la Dirección al Jefe, previa la presentación de cuentas justificadas.

7.º La comisión podrá valerse para sus trabajos de clasificación de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela cuando los necesite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecución el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Medicina, la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Serán admisibles á la matrícula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó más cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el artículo 6.º del citado Real decreto.

2.º Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubieren empleado seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia; pero tendrán la obligación de simultanear con dicho primer año la ampliación de la Física y la Química general. Esta disposición es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su extensión.

3.º Los Bachilleres en Artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea que hayan de seguir la carrera de Facultativo de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina.

Y 4.º Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la Facultad de Medicina, y tengan probadas todas

las que según el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, ménos una de las que forman el preparatorio, podrán en este curso simultanear la que les falte con las del quinto año de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Impuesta la REINA (Q. D. G.) del sumario instruido en ese Departamento contra el alumno del primer año de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Francisco Loscertales y Nogueras por los delitos de desobediencia y dolo, que V. E. remitió á este Ministerio con carta número 2.614 de 17 de Octubre último; S. M., de conformidad con el parecer del Director de Artillería é Infantería de Marina, ha tenido á bien aprobar el sobroamiento del referido sumario, y que Loscertales sea dado de baja en el cuerpo, sin que pueda ingresar en ningún otro militar de la Armada, dándose á esta disposición la debida publicidad.

De Real orden lo expreso á V. E. para los efectos de su cumplimiento y en contestación á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.

J. G. DE RUBALCÁVA.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Leandro y Juana Zaro, representada aquella por su marido Alejandro Rubio, con Simeon de Urchaga, y por muerte de este con sus herederos María y Cristina de Urchaga, y á nombre de la última su esposo Leon Añes, sobre pertenencia de bienes; los autos penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 11 de Noviembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 13 de Mayo de 1834 para el matrimonio que iba á contraer Simeon de Urchaga con Mariana Arbiol, viuda de Mariano Zaro, después de referirse lo que la madre del Simeon daba á este y los bienes que aportaba la Mariana, se pactó que los muebles llevados al matrimonio y que se adquirieron en él se entendían en calidad de sitios, debiendo tener en estos y aquellos voluntad el sobreviviente de dichos futuros cónyuges y que en todo lo demás se había de reglar y entender aquella capitulación conforme á los fueros, usos, observancias y costumbres del reino de Aragón:

Resultando que en 21 de Mayo de 1865 se celebró el matrimonio de Simeon con la Mariana, teniendo esta tres hijos de su primer marido, llamados Mariano Isidora y Agustín, de los cuales el Mariano falleció en 12 de Julio de 1844, dejando dos hijas nombradas Juana y Leandra Zaro, habiendo casado después esta con Alejandro Rubio:

Resultando que Benito de Urchaga y su mujer Mariana Vicente otorgaron testamento en 30 de Abril de 1843, instituyéndose mutuamente uno á otro por herederos á fin de que el que sobreviviera o fuese el que muriese antes que la Mariana Vicente falleciese primero, por lo cual su esposa Benito heredó sus bienes, y que luego murió este intestado en 24 de Agosto de 1862 sin dejar descendientes ni ascendientes, ni otros parientes que sus hermanos Vicente y el expresado Simeon, casado ya entónces con dicha Mariana Arbiol:

Resultando que prevenido el juicio de abintestado por la muerte del Benito Urchaga, de Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 4.º de Mayo de 1863, mandó que cesara la intervención judicial en dicho juicio, y en los días 20 y 21 del mismo mes y 2 del siguiente Junio se entregaron los bienes de aquel á sus hermanos Simeon y Vicente:

Resultando que ántes de esto, ó sea el 30 de Marzo de 1863, murió Mariana Arbiol sin haber hecho testamento y dejando como hijos de su primer matrimonio á Agustín é Isidora Zaro y dos nietas de otro hijo llamadas Leandra y Juana:

Resultando que en 23 de Mayo de 1863 el Procurador D. Manuel Lombas, á nombre de Manuel Ballesta, marido de Isidora Zaro, Agustín Zaro, Alejandro Rubio, esposo de Leandra Zaro y Juana Zaro, entabló demanda contra D. Simeon de Urchaga pidiendo se declarase que á sus principales como hijos y nietas respectivamente de Mariana Arbiol, correspondían los bienes muebles de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en la observancia 73 De jure dotium, y por consiguiente la mitad de los que adquirió su marido á la muerte de su hermano Benito en el año de 1862, y en que sus defendidos representaban los derechos de la Doña Mariana:

Resultando que Simeon de Urchaga solicitó que se le absolviese de la demanda imponiendo á los actores perpetuo silencio y las costas, y al efecto expuso que era cierto que no se hubieran otorgado capitulaciones para su matrimonio, pues mediaron las que presentaba y quedan mencionadas más arriba; que la cita de la observancia 73 De jure dotium que hacia la parte actora para fundar su derecho era equivocada, porque solo, habia 65 observancias, y que los bienes que se reclamaban no podían corresponder á los demandados, tanto por lo estipulado en el pacto primero de las capitulaciones matrimoniales, de que los bienes muebles se entencían en calidad de sitios debiendo tener en ellos voluntad el sobreviviente, cuanto porque los actores no tenían parentesco con Benito de Urchaga, y por el tiempo en que se le dió posesión de los bienes:

Resultando que el Procurador Lombas, á nombre de sus principales, rectificado en el escrito de repulsa, equivocación cometida al citar la observancia 73 De jure dotium, declaró que la que debió citar y citaba era la re dotium, diciendo que las capitulaciones matrimoniales presentaba por el demandado, y de que sus defendidos no tenían noticia, aunque resultasen ciertas al hacerse el cotejo,

no les quitarían el derecho á la mitad de los muebles que el Simeon adquirió por muerte de su hermano Benito, sino que se restringirían por el usufructo que aquel tendría mientras viviera viudo, el cual no le negaban; y haciendo uso de la reserva de enmendar y corregir la demanda concluyó suplicando que se declarase que á sus principales correspondía en dominio y propiedad la cuarta parte de todos los bienes muebles, frutos y créditos que por fallecimiento intestado de Benito de Urchaga correspondieron á la sociedad conyugal de Mariana Arbiol y Simeon de Urchaga, reservando á este el usufructo de los mismos en méritos de los estipulados sobre el particular en la escritura de capitulaciones matrimoniales caso de aparecer esta conforme con su original, con la obligación de afianzar su valor para asegurar el derecho de propiedad que tenían sus clientes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites y habiendo sido cotejada y resultado conforme con su original la citada escritura de capitulaciones matrimoniales, en 10 de Marzo de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á Simeon de Urchaga:

Resultando que el referido Procurador Lombas, á nombre únicamente de Juana y Leandra Zaro, representada por su marido, interpuso apelación que mejor ditiendo que por muerte del Simeon no había que respetar ya el usufructo de este y que procedía que se estimase en un todo la petición de la demanda:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 11 de Noviembre de 1865 confirmó con las costas la sentencia del Juez, y que Juana y Leandra Zaro interpusieron recurso de casación por haberse infringido en su concepto la observancia 33 De jure dotium, toda vez que según ella los muebles adquiridos durante el matrimonio de Simeon de Urchaga y Mariana Arbiol se hicieron comunes sin que se opusiera el pacto de sus capitulaciones matrimoniales, que fué consignado exclusivamente al objeto de que el cónyuge superviviente gozase el derecho de viudedad, y sin embargo se había desestimado la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien es prescripción terminante del derecho foral de Aragón, consignada en la observancia 33 De jure dotium, que los bienes muebles aportados al matrimonio ó adquiridos durante él por cualquiera de los cónyuges se hacen comunes de ambos, al paso que los inmuebles ó sitios quedan del exclusivo dominio de aquel que los haya aportado ó adquirido, esta regla general se halla subordinada á la voluntad de los mismos interesados, quienes al otorgar sus capitulaciones matrimoniales pueden pactar válida y eficazmente según lo expresamente establecido en la observancia 43 del mismo libro De jure dotium, que los bienes muebles se entiendan y sean considerados bajo la calidad especial de sitios:

Considerando que habiendo efectivamente pactado Simeon Urchaga y Mariana Arbiol al otorgar sus capitulaciones matrimoniales, que los bienes muebles llevados al matrimonio y que se adquiriesen en él se entendieran en calidad de sitios, la Sala sentenciadora no ha infringido la expresada observancia 33 De jure dotium, sino que la ha aplicado, como ha debido hacerlo, combiniándola con la ya indicada 43 del mismo libro, y respondiendo al pacto, que como válido y eficaz debía producir sus naturales y legítimas consecuencias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Leandra y Juana Zaro, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestaron caución, que pagarán cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Icaza.

Publicación.—Leida y publicado fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Jijona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. José Navarro y Galiana y José Navarro y Navarro con D. José Vicent y Bellod sobre entrega de una finca:

Resultando que Doña María de los Dolores Castillo, mayor que expresó ser de 25 años, y que por sí sola se gobernaba, otorgó escritura en la ciudad de Villena á 17 de Setiembre de 1830 ante el Escribano D. José Muñoz y Zúñiga, por la que, y por el mucho amor que profesaba á Luisa Galiana, mujer de José Navarro, la hizo donación entre vivos de la tercera parte de los bienes que poseía en el momento que se conctayera el inventario que se había ya principiado de los bienes de su madre; pero reservándose la otorgante su producto hasta su fallecimiento; dando facultad á la donataria para que pudiera disponer libremente de dicha tercera parte, aunque con la indicada condición; formalizando á su favor aquella escritura, con la cual, sin más acto de aprehensión ni aceptación, había de ser visto que se le había transferido dicha posesión; no entendiéndose en el acto los títulos de pertenencia con arreglo á las leyes, por no saber cuáles la correspondían; renunciando aquellas, y queriendo que no valieran á su favor. Declaró que la donación no era inmensa; que no necesitaba de la cosa donada para su manutención; y mediante á que excedía de los 300 maravedís de oro que se permitían donar sin insinuación, le daba igualmente poder para que, sin su citación ni otro requisito, la insinuase ante Juez competente, pues desde luego le daba por insinuada con todas las solemnidades necesarias; teniéndose por suplido cualquier defecto sustancial; obligándose á no revocarla, aunque interviniera alguna de las causas de las que prevenía la ley, la cual renunció por dos veces sin embargo de haber sido aconsejada por el Escribano á presencia de los testigos para que no hiciera tal renuncia, y mediante á ello aceptar la donación para que no pudiera invalidarse ni la otorgante revocarla á pretexto de no haber aceptado, pidió al Escribano que como persona constituida en autoridad pública, y usando de la facultad que el derecho le franqueaba, la aceptase, como en efecto la aceptó, obligándose á haberla por firme, no firmándola la otorgante porque expresó no saber hacerlo, haciéndolo á su ruego los tres testigos que asistieron al acto.

Resultando que las partes se hallan conformes en que Doña Dolores del Castillo otorgó otra escritura igual á la anterior y con la propia fecha á favor de Antonio Galiana, cabo del regimiento provincial de Murcia:

Resultando que ante el mismo Escribano D. José Muñoz y Zúñiga otorgaron escritura en 30 de Noviembre de 1833 Antonio Galiana con su mujer Dolores Castillo, y José Navarro con la suya Luisa Galiana, en la que haciendo merito Doña Dolores de las citadas escrituras de donación, dió á Luisa Galiana en pago de la tercera parte de los bienes donados una labor llamada de Bugaya, de valor líquido de 27.600 rs., quedando en suspenso señalar la tercera parte de otra labor llamada

de Montoro, que se hallaba en litigio con D. Tomás Rico; pago que aceptaron Luisa Galiana y su marido, quedando en libertad Doña Dolores y el suyo de disponer de todos los demás bienes que poseyeran; á excepción de la casa labor que se hallaba en litigio; obligándose á satisfacer aquella y su marido la tercera parte de las cantidades que hubieran invertido en él, y firmando la escritura á ruego de la otorgante uno de los tres testigos, porque expresaron no saber hacerlo:

Resultando que en 16 de Julio de 1840 Doña Dolores Castillo, conorte en segundas nupcias de Alonso Milan, otorgó un codicilo, que firmó, declarando que en el partido de Jijona poseía una heredad llamada de Montoro, en la que correspondían á D. Tomás Rico 2.000 rs., siendo su voluntad que la usufructuase su marido, y que á su fallecimiento recayese en su hija Ana María Milan:

Resultando que la misma Doña Dolores Castillo otorgó testamento en 1.º de Marzo de 1848, que también firmó, aunque en esta forma: *Domones Costimo*, declarando que había llegado á su noticia que aparecía otorgada en su nombre una escritura de donación *inter vivos* á favor de Luisa Galiana, mujer que había sido de José Navarro, de labor y tierras de su donación que poseía; pero que tal documento era falso y no le había otorgado ni menos firmado, suplicando á los Tribunales de Justicia que le tuviesen por nulo, y nombró heredero usufructuario á su marido Alonso Milan, y herederos propietarios á dos sobrinos:

Resultando que en virtud de órden de la Administración de Hacienda pública de la provincia, y previo el pago del derecho y multa correspondiente, se tomó razón en el Registro de Hipotecas del partido de Jijona en 13 de Diciembre de 1854 de la primera escritura de donación de 17 de Setiembre de 1830 y de la de 28 de Noviembre de 1833; y que en 24 de Julio de 1833 José Navarro, viudo de Luisa Galiana, que falleció en 12 de Setiembre de 1847, como representante de sus hijos, usando del derecho que Doña Dolores del Castillo había concedido á su difunta esposa en las dos citadas escrituras, solicitó ante el Juzgado de Villena que se le aprobasen y tuviesen por legalmente insinuados, lo cual se estimó por auto de 26 del mismo mes:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1855 otorgó escritura en la villa de Sax Doña Dolores Castillo, que firmó en esta forma: *Dolores Castillo*, por la que vendió á D. José Vicent y Bellod una casa labor llamada de Montoro, del partido titulado de Bugaya, por el precio más gravamen que un censo; pues aun cuando se halla dicho de público que la otorgante tenía hecha alguna donación de dicha finca, aseguraba que no había formalizado documento alguno por el que transfiriese á nadie la propiedad y usufructo de ella para ántes ni después de su muerte, bajo cuyo concepto la vendía por precio de 23.000 rs., que confesó tener recibidos; pero sin quedar obligados á la evicción y saneamiento de la venta, pues el comprador quedaba subrogado en lugar de la vendedora para sostener los litigios que fuesen necesarios si alguno le molestase en la posesión y disfrute de la labor:

Resultando que falleció en 15 de Diciembre de 1861 Doña Dolores Castillo, en 31 de Octubre del siguiente año 1862 José Navarro y Galiana, casado, y su hermana Francisca, soltera, pero mayor de 25 años, y autorizado por su padre para litigar, entablaron demanda que por fallecimiento del segundo continuó como su heredero su citado padre, en la que exponiendo que por el fallecimiento de Doña Dolores, usufructuaria de la heredad de Bugaya, había llegado el caso de consolidarse el usufructo con la propiedad, que les correspondía como herederos de su madre; que al practicar diligencias posteriores para conseguir el pago de su deuda, se había que D. José Vicent y Bellod estaba deteniendo dicha finca por título de compra, que con posterioridad á la expresada donación le había otorgado el donante pero que habiendo esta transferido irrevocablemente en favor de Luisa Galiana y su herederos la propiedad de la tercera parte de los bienes que la perteneciesen en la testamentaria de su madre, era nulo cualquier contrato posterior que se hiciera en oposición á aquel; que se declarasen con denada á D. José Vicent y Bellod, á dejar dentro de tercero día la referida heredad á disposición de los demandantes como dueños de ella por las razones indicadas, con los frutos que produjera hasta su entrega y las demás indemnizaciones que correspondían:

Resultando que el demandado impugnó la demanda exponiendo que no era admisible, por rechazarse la ley y el natural, que por Doña Dolores Castillo prodira sus bienes y tratara de empebreros hacienda donación en el mismo día de las dos terceras partes de los que poseía, mucho más cuando tenía á la sazón contradeos españoles con el hermano de la supuesta donataria, matrimonio que se había realizado en edad de poder todavía tener hijos. Que en las donaciones debían expresarse los linderos de la cosa que se donaba para que no quedara la menor duda acerca de ella, requisitos que no se habían llenado en las escrituras en cuestión; que aun cuando el Escribano daba fe en ellas de conocer á los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los otorgantes, y expresaba que no firmaban por desconocer, había debido hacer mención del testigo que firmaba por ellas, por exigirlo así la ley; que no pudiendo ignorar que Doña Dolores sabía escribir, puesto que ante él había otorgado escritura que había firmado, aun cuando hubiera expresado que no sabía hacerlo, había debido aquel funcionario hacérselas firmar antes de declararlas por terminadas. Que además la donación era de los ot

Resultando que D. José Vicent y Belldo interpuso recurso de casación citando al interponerle, y después en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.ª La ley 4.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, porque para que la donación fuera válida habían debido los demandantes expresar que la donante podía vivir sin la finca donada, no bastando que se hubiera reservado el usufructo por no ser suficiente para cubrir sus necesidades:

2.ª La ley 2.ª, tit. 7.ª, libro de la Novísima Recopilación, que prohíbe la donación de todos los bienes, y Doña Dolores Castillo había donado por completo la herencia de su madre, sin que constase que poseyera otros, renunciando á revocar la donación por las cosas señaladas en la ley 10.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, que no era renunciante:

3.ª La ley 67.ª, tit. 18.ª, Partida 3.ª, que exige que en la donación se expresen los herederos de la cosa donada, requisito que no se había cumplido en la escritura de 17 de Setiembre de 1830 ni en la de 28 de Noviembre de 1833:

4.ª La ley 23.ª, tit. 5.ª, Partida 3.ª, según la cual el poder conferido á una persona termina por su muerte; y Doña Luisa Galiana, donataria, á quien la donante Doña Dolores Castillo había autorizado para insinuar la donación, había fallecido sin verificarlo, y su marido no era persona hábil para hacer la insinuación de aquella donación, ni por la falta de este requisito:

5.ª La doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 19 de Febrero de 1864, según la cual, cuando el donante enajena la cosa donada antes de entrar á poseerla el donatario, debe entenderse revocada la donación:

6.ª La ley 1.ª, tit. 23.ª, libro 10.º de la Novísima Recopilación, que exige solamente cuando las partes no supiesen firmar, que firme por ellas cualquiera de los testigos, y que el Escribano haga mención de ello; y en el caso actual el Escribano sabía firmar y el Escribano tenía noticia de ello:

7.ª La ley 32.ª, tit. 11.ª, Partida 5.ª, que había admitido en principio la prueba de una escritura contra otra á fin de evitar falsedades:

8.ª La ley 30.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª, que establece que una misma cosa vendida á dos en tiempos diferentes, si el segundo paga el precio y entra en posesión de ella, queda nulo el contrato de venta hecha por el primero; y siendo la donación un contrato real, que se perfecciona con la entrega de la cosa, no habiendo sido esta lugar en la escritura otorgada á favor de Luisa Galiana por haber sido condicional, se deducía naturalmente que no podía darse preferencia á un contrato no perfeccionado, cual era la donación, contra otro perfecto, cual era el de compra, que valdría aunque se hubiera tratado anteriormente con otra persona:

9.ª La ley 1.ª, tit. 16.º, libro 10.º de la Novísima Recopilación, que no concede fe en juicio á los documentos traslativos de dominio que no se hayan registrado dentro del plazo señalado: disposición reproducida en los artículos 3.º del Real decreto de 29 de Julio de 1830, y 40 del de 23 de Mayo de 1845, anteriores á la fecha de la inscripción de los documentos en cuestión, pues aun cuando habían sido registrados por orden de la Administración, y dictádose disposiciones concediendo plazos para la toma de razón, esto era para favorecer los intereses de la Hacienda, pero no para rehabilitar documentos que la ley había declarado ilegales:

10.ª El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por que las reglas de la sana crítica, según las cuales los Tribunales proveen la prueba testifical, dentro de lo que afirmaban el Escribano Muñoz y testigos en el testamento de 4.º de Marzo de 1848 valía más en todos sentidos lo que habían declarado los de la prueba suministrada por los demandantes de pura referencia á dichos de Doña Dolores Castillo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidéban.

Considerando que las donaciones inter-vidas de bienes determinados hechas por personas autorizadas por la ley, y que hayan sido insinuadas y aceptadas, son válidas, con tal que los donantes, con lo que les fincare, pueden bien vivir de gusia que non loyan que demandar lo ajeno:

Considerando que en la verificación por Doña Dolores Castillo, aun cuando no se determinaron los bienes por no hallarse inventariados los que constituían su herencia materna, se hizo sí de la parte que se donaba, procediendo á designarlos después de practicada aquella diligencia:

Considerando que si bien la insinuación se hizo por los herederos de la donataria en virtud de la facultad que le concedió el donante, esto no vicia la donación, por cuanto siendo un derecho inextinguible su transmisión á aquellos:

Considerando que existiendo la donación en una tercera parte del haber materno, con reserva del usufructo durante su vida, no es de las declaradas nulas por las leyes de Partida y recopilada, porque para esto exige aquella que al donante no le quedase bienes suficientes para vivir, y esta que comprenda todos los que posee, y que se haga para librarse del pago de pechos ó contribuciones:

Considerando que cubiertas todas las solemnidades que por las leyes en que se funda el recurso se requieren para la validez de las donaciones, no han sido infringidas:

Considerando que no es aplicable á la cuestión de estos autos la ley 30.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª, por cuanto no se trata de la preferencia entre dos compradores de una misma cosa, que es su único objeto:

Considerando que habiéndose tomado razón en el oficio de hipotecas de los documentos en que los demandantes fundan su derecho, y pagado las multas á que por su morosidad se hicieron acreedores, ha quedado purgado el vicio de nulidad que por las disposiciones fiscales se impone á los que carecen de este requisito:

Considerando que apreciada por la Sala sentenciadora la prueba de terreno, que el Escribano Muñoz sabía ó no escribir al tiempo de hacer la donación, que contra su apreciación se haya citado disposición alguna legal, no es admisible la de la ley 1.ª, tit. 23.ª, libro 10.º de la Novísima Recopilación:

Considerando, finalmente, que no es bastante citar como infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que es necesario manifestar la regla ó reglas de la sana crítica contra las que haya ido la Sala á formar su juicio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Vicent y Belldo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—El Sr. D. Manuel de Zañudo.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puidéban.—Juan Martín Carramolino.—Joanin de Palma y Vives.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puidéban.—Gregorio Juez Sarrieno.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidéban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, seccion celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Areyms de Mar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por el Duque de Medinaceli con los Ayuntamientos de San Gines de Palafolls, Villanueva de Palafolls, hoy Malgrat, Santa Susana y Blanes, y con el Ministerio fiscal, sobre sensorio:

Resultando que el Duque de Medinaceli entabló demanda en 7 de Agosto de 1864, á la que acompañó una escritura de venta hecha en 14 de Octubre de 1832 por el Rey D. Pedro IV de Aragón del castillo y lugar de Palafolls á favor de D. Bernardo Cabrera, para que se declarase que el señorío territorial y solariego que le pertenecía en la villa de Palafolls y pueblos que la componían no era incorporable á la nación, y que se hallaban cumplidas las condiciones con que había sido concedido; debiendo en su consecuencia considerarse como propiedad particular, y ajustarse enteramente á las reglas del derecho común los contratos sobre aprecio celebrados entre los ausentes del demandante y los pueblos particulares de dicho territorio, y satisficérase por estos las prestaciones territoriales que pagaban ántes de la publicación de las leyes de Señorío:

Resultando que los Ayuntamientos demandados opusieron la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por ser incompleto el título presentado, puesto que ante todas cosas debían serlo sus escrituras en virtud de lo que pasó en el dominio del Rey el castillo y lugar vendidos, además de que, consiguientemente en la demanda que la casa de Cabrera poseyó el señorío de Palafolls hasta el año de 1872 en que lo vendió al Conde de Aitona, en cuya casa, de la cual era

sucesora la de Medinaceli, había seguido desde entonces, no presentaba documento alguno que justificara estas aserciones:

Resultando que estimada la excepción dilatoria por providencia de 13 de Mayo de dicho año, que fué consentida por las partes, mandándose en su consecuencia que el actor presentase los títulos ó escrituras que comprobaban haber tenido lugar la traslación que de ella resultaba á su favor, ó de sus sucesores, de las cosas reclamadas, por los sucesores de D. Bernardo Cabrera, presentó el Duque una escritura otorgada en 19 de Febrero de 1772, por la que D. Luis Enrique de Cabrera, Duque de Medina de Rioseco, vendió á Don Francisco de Moncada, los Vizcondados de Cabrera y Bas, y Condado de Osona, en que estaban comprendidas las baronías y villas de Hostiárich, Palafolls y otras:

Resultando que los puebls demandados, sosteniendo que este documento no era el título primitivo de egresión del señorío de la Corona, y que además el demandante no justificaba, como se le había mandado, que se hubiera verificado á su favor la traslación de las cosas que reclamaba, ni tampoco que él fuera sucesor del Conde de Aitona, ni menos todavía que la traslación se hubiera verificado á favor de dicho Conde ni del demandante por los sucesores de D. Bernardo Cabrera, opuso de nuevo la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Resultando que el Duque de Medinaceli impugnó el artículo sosteniendo que era ya pasado el tiempo para proponer excepciones dilatorias, que la que se reproducía sobre la presentación del título de egresión de la Corona había sido desestimada en la providencia citada; que se refería solo á la excepción propuesta en cuanto con la demanda no se presentaba la escritura de venta otorgada por D. Luis Enrique de Cabrera á D. Francisco de Moncada, que había sido ya presentada, y que no era necesario en esta clase de juicios justificar la sucesión en el señorío, sino sí de la egresión del Estado, se había hecho ó no por título legítimo:

Resultando que apoyada por el Ministerio fiscal la pretensión de los puebls, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 15 de Setiembre de 1864, estimando la excepción dilatoria opuesta por aquellos de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y mandando en su consecuencia que el actor acompañase los títulos que justificasen su derecho para proponerla:

Resultando que el Duque de Medinaceli interpuso recurso de casación, que le fué admitido por este Supremo Tribunal, revocando la providencia de la Audiencia que había negado su admisión, citando como infringidas:

1.ª Al exigirse una justificación documental, propia en todo caso de un juicio de propiedad, y de los arts. 2.º y 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y 2.º y 3.º de la de 29 de Agosto de 1837, que solo exigen la presentación de los títulos de adquisición, y que declaran que las resoluciones de estos juicios solo afectan á la posesión, quedando á salvo el derecho de propiedad; y las doctrinas de este Supremo Tribunal consignadas en distintos fallos, según las que el juicio instructivo no lo es de propiedad, y estos juicios especiales de naturaleza irregular establecidos por las leyes de Señorío deciden solamente sobre la posesión, dejando á salvo el derecho de propiedad:

2.ª La Constitución 2.ª, tit. 2.ª, libro 6.º del Código municipal, y la ley 4.ª, tit. 29.ª, Partida 3.ª, al eximirse por el fallo para la justificación de la sucesión la prueba de la prescripción:

3.ª El art. 285 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone la presentación de los documentos en que el actor funda su derecho, pues el Duque le fundaba en los títulos primordiales de egresión del señorío de la Corona, no teniendo aplicación el art. 18, puesto que había entablado la demanda en nombre propio y por su propio interés:

4.ª Los artículos 239, 240, 248 y 254 de la misma ley, que disponen que las excepciones dilatorias se opongan en el término de seis días, y que se aleguen y resuelvan en un tiempo:

5.ª Y por último, la ley 43, tit. 22 de la Partida 3.ª, en el caso de que se sostuviera que la segunda excepción dilatoria había sido virtualmente propuesta, al serlo de un modo expreso la primera, pues en este caso se hallaría ya desestimada con la sentencia consentida de 13 de Mayo de 1864, la cual encontraba la demanda defectuosa únicamente en cuanto no se había presentado

con ella la escritura de traslación ó venta hecha por Don Luis Enrique de Cabrera á D. Francisco de Moncada:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que según expresamente declara la ley de 6 de Agosto de 1841 en su art. 8.º, los señores territoriales y solariegos se hallan en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si de los títulos de su adquisición resulta no ser de los incorporables á la nación, y que han sido cumplidas las condiciones con que se concedieron:

Considerando que por la ley de 3 de Mayo de 1823, aclaratoria de la anterior, se determinó en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º que en el juicio instructivo, creado por la misma ley para decidir sobre la posesión de dichos señores, tenga lugar únicamente la prueba relativa á los dos indicados extremos, de ser ó no incorporables á la nación dichos señores, y haberse cumplido las condiciones de su egresión, ampliándola únicamente á justificar la calidad de territoriales y solariegos, cuando sea negada por los puebls, prohibiendo se admita otra prueba en ninguna de las instancias:

Considerando además que la ley de 26 de Agosto de 1837 admite diversas pruebas legales en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º, y ninguna de las precitadas leyes sobre señores exige en el juicio instructivo la prueba de transmisión del dominio de uno en otro poseedor desde la egresión de la Corona hasta la actualidad; ántes por el contrario declaran que ha de decidirse en dicho juicio breve y sumario únicamente sobre la posesión, quedando á salvo el de propiedad:

Considerando que en el caso presente la ejecutoria ha violado dichas leyes de Señores al exigir que el poseedor reconocido del territorio de que se trata acredite precisa é indispensablemente con documentos que acompañe á su demanda, además del origen de su propiedad particular por legítima egresión de la Corona independiente de la jurisdicción, las sucesiones en el dominio que la misma providencia designa, desnaturalizando así el juicio instructivo, que convierte en verdadero juicio plenario de propiedad, y privando al actor de los demás medios de prueba que aun para dicho juicio plenario le conceden las leyes:

Considerando que si bien el juicio instructivo inicialmente admite la calificación de posesorio, y bajo este concepto pudiera superarse que obsta al recurso la disposición del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no tiene en este caso aplicación, por mediar la especial circunstancia, apreciada según el art. 1.º de la ley de haber puesto la ejecutoria obstáculo insuperable, no solo á la continuación del juicio instructivo, sino también al de la posesión, que no podría entablarse, quedando firme aquel fallo, por ser imposible verificarlo con la limitación de pruebas que establece, señalando las que estima necesarias, con exclusión de todas las demás que pueden y deben admitirse con arreglo á las leyes:

Y considerando, por último, que la personalidad del demandante se halla acreditada en el hecho de reconocer poseedor actual del señorío de que se trata, y que está cumplida la disposición del art. 285 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber acompañado á su demanda los títulos primordiales, que únicamente exigen á los poseedores, que lo son en la actualidad, las precitadas leyes de señores:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Duque de Medinaceli, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Setiembre de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, devolviéndose al recurrente la cantidad que depositó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joanin de Palma y Vives.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puidéban.—Manuel José de Posadillo.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra la recaudación verificada por las Aduanas de la isla de Cuba en todo el mes de Setiembre próximo pasado, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Aduanas y Colecturías, 1865, 1866, Resultado. Rows include Havana, Matanzas, Cuba, Cárdenas, Cienfuegos, Casilda, Ságrua, Nuevitas, Manzanillo, Caibarien, Gibara, Guanánamo, Yaca, Baracoa, Santa Cruz, and Totales.

RESÚMEN COMPARATIVO.

Table comparing revenue for the month of September 1865 and 1866, showing total amounts and differences.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.º B.º—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Table of official notices including 'Bienes de propios y provinciales', 'Carpeta de las relaciones de ingresos', and 'Ayuntamiento de Aranda'.

Table of public auctions (subastas) for various municipalities and provinces, listing items and amounts.

Table of public auctions for the Real Casa y Patrimonio, listing items and amounts.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se venden en pública subasta 29 árboles que deben cortarse en el Triquete de la calle de la Azuda del Real Heredamiento de Aranjuez.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos del cuartel del Goloso, en el Real Sitio del Pardo, la cual tendrá lugar el día 17 del corriente mes, á la una de su tarde, en esta Administración general y en el patrimonio de aquel Real Sitio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

Se arrienda en pública subasta las tierras labrantías de secano Rasos del Retamar y Galapagar, Isla del Gorrón y Rincon de los Conejos, en el Real Sitio de San Fernando; cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el 22 del corriente, á las dos y media de su tarde, en esta Administración general y en el patrimonio de aquel Real Sitio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos del cuartel de Valdelepara, perteneciente al bosque del Real Sitio del Pardo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos del cuartel del Sitio, perteneciente al Real bosque del Pardo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos del cuartel del Aguila, perteneciente al bosque del Real Sitio del Pardo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos del cuartel del Aguila, perteneciente al bosque del Real Sitio del Pardo.

El día 12 y siguientes del mes actual, á las tres de la tarde, se verificarán los actos públicos correspondientes al primer ejercicio de estas oposiciones en el salón de juntas del Hospital general.

La Secretaria del Ayuntamiento de San Salvador de Guardiola, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

En el expediente de constitución de la Sociedad especial minera Cuatro Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

En el expediente de constitución de la Sociedad especial minera Cuatro Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

En el expediente de constitución de la Sociedad especial minera Cuatro Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

En el expediente de constitución de la Sociedad especial minera Cuatro Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

En el expediente de constitución de la Sociedad especial minera Cuatro Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

En el expediente de constitución de la Sociedad especial minera Cuatro Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

En el expediente de constitución de la Sociedad especial minera Cuatro Amigos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Torrijó, en esta provincia, fundada con 500 escudos, inclusa la retribucion del auxiliar, se halla vacante por imposibilidad del propietario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1835, y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1833, se inserta en esta GACETA y en el Boletín oficial de la provincia a fin de que los aspirantes a dicho destino presenten sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento del expresado pueblo en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 29 de Octubre de 1866.—Antonio de Cantalija. 2000—A

Alcaldia constitucional de Villafranca de la Sierra.

Por acuerdo de esta corporacion, y en virtud de la superior autorizacion que ha concedido el Sr. Gobernador de la provincia según oficio de 23 del actual, se anuncia a publica subasta la ejecucion de las obras de construccion de escuelas de niños y niñas sobre el mismo terreno en que estuvo la de niños, y que se halla ruinoso. El acto del remate se verificará el día 2 del mes de Diciembre venidero, de once a doce de su mañana, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1833, en la Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento; hallándose desde hoy de manifiesto en la Secretaría del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado que asciende a 2.075 escudos y 50 milésimas, los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en este contrato.

Se harán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujecion al adjunto modelo. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores únicamente una segunda licitacion abierta según determina la precitada instruccion.

Villafranca de la Sierra 27 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Benito Hernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra con fecha 27 de Octubre último, de las condiciones facultativas y económicas, planos y proyectos formados por el Arquitecto provincial para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de escuelas de niños y niñas de esta poblacion, se comprometo a tomar a su cargo la referida construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí se expresará la cantidad precisamente en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 2704

Alcaldia constitucional de Chert.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia de D. Jaime Albil que la obtiene, cuya dotacion lo es de 3.000 rs. vn., se hace saber a los que quieran aspirar a ella presenten sus solicitudes documentadas ante este Ayuntamiento dentro de un mes, a contar desde el día de la insercion en el Boletín oficial y GACETA de MADRID.

Chert 17 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, José Sales. 2085—1

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario reintegrable con aviso de 15 dias, fecha 13 de Diciembre de 1860, ascendente a la cantidad de 400 escudos, y señalado con los números 917 de entrada y 449 de insercion, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Contaduría; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel documento sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean 60 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Oviedo 3 de Noviembre de 1866.—P. O., José Villa. 2700

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Debiendo celebrarse el día 19 del actual segunda subasta pública, por no haber tenido efecto la primera, para el arrendamiento por el término de ocho años de los pastos de la dehesa de Tabladilla, propiedad del cuerpo de Artillería, en el precio de 700 escudos anuales, y bajo las condiciones que se detallan en el pliego aprobado por Real orden de 16 de Agosto próximo pasado, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar a la una del citado día ante la Junta económica de esta Maestranza.

Las proposiciones deben entregarse media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho efectiva en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 200 escudos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Intervencion de esta Maestranza todos los dias no feriados, de diez a cuatro de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en tal periódico el día tantos para la subasta de los pastos de la dehesa de Tabladilla, se comprometo a cubrir el servicio objeto de la licitacion por la cantidad de... (por letra y sin empuñadura), con arreglo en un todo a las condiciones del pliego aprobado por S. M., del que declara estar perfectamente enterado, y con sujecion estricta a cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, que conoço igualmente.

(Fecha y firma.) Sevilla 6 de Noviembre de 1866.—Por acuerdo de la expresada Junta económica, el Oficial segundo, Secretario, Eduardo Altolaguirre. 2704

Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.

Estado de situacion de la misma en 31 de Octubre de 1866. Table with columns for Activos and Pasivos, listing various financial items and their values in Esc. Mils.

Madrid 31 de Octubre de 1866.—El Jefe de Contabilidad, Leon Perez Bobadilla.—V. B.—El Subdirector, Belascosain.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte. Hago saber que en dicho mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia de Don Manuel Fernandez y Loredo contra Antonio Soto y Tello por la cantidad de 4.300 rs., costas y gastos del juicio. En 3 de Octubre último se practicó liquidacion y tasacion de costas, y en auto del 5 de dicho día se dio vista a las partes por su orden y término de segundo día; y como a pesar de las diligencias practicadas en averiguacion del paradero del ejecutado a fin de notificarse dicho auto no se haya conseguido resultado favorable, a solicitud del ejecutante he acordado que la notificacion de la expresada providencia se entienda con el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor,

y que se haga público por medio de edictos en la GACETA y Diario oficial para que llegue a noticia del interesado, y le parará el perjuicio que haya lugar de no presentarse a usar de su derecho en el término de tercero día.

Dado en Madrid a 7 de Noviembre de 1866.—Gregorio Muñoz.—Por su mandado, Juan Vallejo. 2724

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Carolina y Doña María de la Concepcion Martínez y Gutierrez, naturales y vecinas que fueron de esta capital, y se llama a los que se crean con derecho a heredarlas a fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía a ejercitar las acciones de que se creen asistidos en un expediente promovido por D. Emilio y D. Manuel Martínez Gutierrez sobre que se declare que al fallecimiento de aquellas sucedió en los bienes, derechos y obligaciones de éstas, como único heredero y por ministerio de la ley, su padre D. Manuel Martínez y Mazán, ahora difunto tambien, viudo que entonces era de Doña María de la Visitacion Gutierrez del Portillo, madre de las dichas dos intestadas.

Madrid 2 de Noviembre de 1866.—Manuel de las Heras.

D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Doctor en la Facultad de Derecho y seccion de Administracion, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Córdoba, Juez de paz encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de ella. Hago saber como en este Juzgado y por ante el actuario que suscribe se ha instruido expediente a instancia del Sr. Don Antonio Martínez Rojo sobre liberar las casas de su propiedad, núm. 41 antiguo y 102 moderno, calle Isabel II, antes de la Puerta Nueva, en esta poblacion, de los gravámenes siguientes: Un censo de 7.630 rs. de principal, a favor del patronato fundado por Martín Gomez de Aragon, que adquirió este por escritura de 14 de Julio de 1800 ante D. Jacinto de Mesa.

Otro censo de 14.370 rs. de principal a favor de la capellanía que en Santa Marina fundó Alonso de Roa, impuesto sobre nueve fincas, entre ellas una casa calle Puerta Nueva, por escritura ante D. Francisco Morales, fecha 26 de Octubre de 1836. Otro censo de 19.000 rs. de principal reducido a 8.000, impuesto por D. Lorenzo de San Lorenzo y consortes en favor del octavario de la Concepcion, fundado en San Francisco por Doña Catalina de Alcalá sobre 40 fincas, entre ellas unas casas calle Puerta Nueva, gravadas con tres censos de 41.000 rs. a la capellanía de Pedro Ortiz de Garche; y de 14.770 rs. a la capellanía de Alonso Roa, en Santa Marina, y de 366 rs. 23 mrs. a favor del convento de San Juan de Dios, por escritura de 14 de Febrero de 1745 ante D. Rodrigo Barroso.

Una hipoteca de saneamiento a favor del convento de Santa Inés, de la venta que Martín Gonzalez Guiral le hizo de dos pedazos de olivar, término de Bujalance, por escritura de 26 de Febrero de 1747 ante D. Antonio Juncal.

Y otro censo de 42.000 rs. de principal a favor de la capellanía que en la Catedral fundó Doña Catalina Saavedra, impuesto sobre cinco fincas, entre ellas una casa calle Puerta Nueva, por escritura de 9 de Agosto de 1737 ante Sebastian Muñoz.

Lo que se anuncia por medio del presente a fin de que en el término de 60 dias se presenten en este Juzgado los que se creyeren con derecho a expresados gravámenes; aperechándose de que si no lo hicieren se decretará la cancelacion.

Dado en Córdoba a 3 de Noviembre de 1866.—Dr. Juan de Dios Montesinos y Neira.—El actuario, Mariano Barroso. 2727

D. Juan de Luis, primer suplente de Juez de paz de esta villa de Fuentesauco, y encargado para este negocio del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez de paz.

Por el presente se hace saber que a este Juzgado y por el Procurador D. Valentin Corrales, a nombre de Saturnino Gonzalez Estéban, vecino de Santa Clara de Abedillo, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores por no ser suficientes los bienes que dice poseer a satisfacer todas las deudas que contra sí tiene, acompañando a la solicitud la relacion de dichos bienes, el estado de las deudas y la memoria en que consigna las causas que han motivado tal determinacion, según se previene en el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil; solicitando la quita y espera que expresa el 507 de la misma ley; pidiendo se convoque a junta los acreedores, que expresa ser estos su esposa Doña Antonia Amigo, D. Gumersindo Ureña, D. Félix Bonifaz, D. Justo Santos, D. Juan Cuesta, la testamentaria de D. José Félix Prieto, D. Ramon Luénon y D. Antonio Casaseca, vecinos todos de Zamora; D. Anastasio de Mena, de Morales del Vino; D. José Belmonte, de Corrales de Zamora; D. Ramon Sanchez, de Salamanca; y D. José Martínez, residente en Villabuena, en este partido; y en cuya vista se ha dictado auto por este Tribunal con fecha 18 del actual admitiendo tal concurso voluntario; mandando se convoque a junta de acreedores, señalándose para ella el día 22 del próximo mes de Noviembre, a las once de su mañana, en el local en que este Juzgado celebra sus audiencias, previa citacion de los interesados, a quienes se encarga comparezcan personalmente ó por medio de representantes legalmente autorizados, debiendo venir adornados a la junta con el título de su crédito; bajo aperechimiento de no ser admitidos y pararse perjuicio; y por último, que se publique esta determinacion, en el caso de que existan otros acreedores, en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID, lo que se verifica a medio del presente edicto.

Dado en Fuentesauco a 20 de Octubre de 1866.—Juan de Luis.—Saturnino García. 2729

D. Jacinto de Rus y Muñoz, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a los bienes que correspondían a Don Luis Luena y Almagro, vecino que fué de esta ciudad, que falleció en ella el día 15 del corriente, para que en el término de 30 dias, a contar desde la insercion del presente en la GACETA de MADRID, comparezcan a usar de su derecho; aperechidos que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.—Jacinto de Rus.—Por mandado de S. S., José María Tamayo. 2736

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de Lena y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza a los hijos de D. Nicolás García, vecino que fué de las Riberas, en el partido de Avilés, en esta provincia, para que al término de 15 dias improrrogables, contados desde la insercion de este, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito a contestar la demanda que les ha promovido D. Ramon Bernado Miranda, vecino de Genera, parroquia de Gallegos, en este partido, sobre reclamacion y entrega de papeles ó documentos correspondientes a la fundacion de un mayorazgo; bajo aperechimiento de que no compareciendo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Lena a 2 de Noviembre de 1866.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Juan Bernado de Quirós. 2723

D. Julian de Ansuátegui y Urrecha, Notario Real y público, y Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido.

Doy fe que en el expediente de quiebra de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela a Bilbao se ha proveydo con fechas 26 y 27 del corriente los autos, que copiados a la letra dicen: Auto de aprobacion.—En la villa de Bilbao, a 26 de Octubre de 1866, el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, que entiende en este expediente de quiebra, por ante mí el Escribano dijo que resultando que los poderes con que se ha presentado D. Rafael de Saldana en 19 del actual, haciendo oposicion al convenio celebrado en la junta de acreedores en el día 11, a nombre de Pedro Miguel de Pozueta y Galbete y D. Juan Cruz Unzué, vecinos de Estella, y el de este en el día de hoy, desistiendo de aquel en el día 20, y el de este en el día de hoy, desistiendo de aquel a mayor abundamiento por medio del escrito que ha producido de toda reclamacion contra el acuerdo ó convenio de acreedores.

Considerando que la reclamacion del apoderado Saldana fué la única que se ha presentado en tiempo hábil, y que revocados los poderes que para hacerlo le fueron conferidos se está en el mismo caso que si no se hubiese hecho alguna.

Considerando que no resulta contravencion manifiesta a las formas de la celebracion del convenio celebrado entre los acreedores el 11 del actual, ni la Compañía quebrada se halla en ninguno de los casos del art. 1.148 del Código de Comercio. Debía aprobar y aprueba el mencionado convenio, que será obligatorio a todos los acreedores, sobreseyéndose en la pieza de calificacion, mediante con el no se produce quita en las deudas.

Y por este su auto así lo acordó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fe.—José Agustín Magdalena.—Ante mí, Julian de Ansuátegui.

Prorrogacion.—Dada y pronunciada fué la anterior providencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido, en la audiencia pública de este día 26 de Octubre de 1866, siendo testigos D. Pedro de Golcochea y Don Blas de Oñozola, de esta vecindad. Que conste lo firmo con la misma fecha, de que doy fe.—Julian de Ansuátegui.

Auto.—En virtud de lo dispuesto en el art. 1460 del Código de Comercio, se alza la ocupacion judicial de las pertenencias de la Compañía quebrada, y de los libros, papeles y documentos de su giro, de todo lo que hará entrega el depositario Don Gregorio de Luirragia al Consejo de Administracion por ante el que proveyó, dirigiendo al efecto los oficios exhortatorios que fueren necesarios, rindiéndole cuenta de su administracion dentro de 15 dias.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Bilbao a 27 de Octubre de 1866.—José Agustín Magdalena.—Ante mí, Julian de Ansuátegui.

Corresponde con sus originales obrantes en dicho expediente, de que doy fe.

Y consignante a lo mandado en providencia dictada a instancia del Procurador D. Francisco Roche, apoderado del Consejo de Administracion de la Compañía quebrada, expido el presente que sigue y firmo en Bilbao a 29 de Octubre de 1866.—V. B.—Magdalena.—Julian de Ansuátegui. 2730

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Sr. D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias a Ramon Soler, para que comparezca en la audiencia de S. S., a fin de que sufra las de la Territorial, a dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; aperechido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve dias a Hipólito Gonzalez Lopez, natural de Alburquerque (Badajoz), de 47 años de edad, soltero, verdulero, para que se presente en la audiencia de S. S., a fin de que sufra las de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, a fin de que sufra las de la prisión correspondientes a la multa que le fué impuesta en causa por hurto, mediante a haber sido declarado insolvente.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Santiago de Motta, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias, a Manuel Chico, para que se presente en la audiencia de S. S., a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve dias a Mariano Paredes, casado con Dolores Egea, de oficio tapicero, que ha habitado en la casa núm. 55 duplicado de la calle de la Palma Alta, para que se presente en la audiencia de S. S., a fin de que sufra las de la Territorial ó en la cárcel de Villa a responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo aperechimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve dias a D. Eduardo Alabasta y Avilés, hijo de Vicente y Doña Isabel, vecinos del comercio de esta villa, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que se presente en la audiencia de S. S., a fin de que sufra las de la Territorial, a responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros consortes se instruye por estufa; bajo aperechimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca y distrito de la Lonja.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a Domingo Barea y Ramos, hijo de Sebastian y de Francisca, natural de Mairena, provincia de Sevilla, y vecino de esta ciudad, hornero, de 13 años de edad, sin saber leer ni escribir, para que dentro del término de nueve dias siguientes a la publicacion del presente comparezca en el Juzgado, a fin de sufrir los seis dias de prision correccional, que por insolvencia de él multa a 15 duros que le fué impuesta por la Excmo. Audiencia de este territorio en la causa contra el mismo instruida sobre hurto, debiéndole servir de abono la mitad del tiempo de prision sufrida y resultando de la liquidacion practicada abonarse 24 dias; bajo aperechimiento de lo que haya lugar si no compareciere dentro del término señalado.

Palma 1.º de Noviembre de 1866.—Francisco de Madrid Dávila. 2660

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Santiago de Motta, Juez de paz interino de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias a Vicente Lucía Perales, para que se presente en la audiencia de S. S. a responder a los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Francisco de Paula Valacraol, Juez de paz Letrado de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llama y emplazo a María Sielva y Benquerel, hija de José y de Teresa, de esta vecindad con residencia en la aldea de Agramon, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto y estafas; aperechido de que si se presenta se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará y fallará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellín a 31 de Octubre de 1866.—Francisco P. Valacraol.—Por su mandado, José Baeza. 2659

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de Pontevedra.

Por el presente cito y emplazo a D. Bernabé Portilla, vecino de Rodilana, partido de Medina del Campo, y Secretario que fué del lazareto de Tambo, a fin de que dentro del término de 30 dias comparezca en esta sala de audiencia a rendir indagatoria y responder a los cargos que le resultan en causa que se instruye contra él y otros por abusos y estafas en el citado lazareto; advertido de que pasado dicho plazo, seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Pontevedra 2 de Noviembre de 1866.—José María Nieto.—Valentín García. 2657

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber que habiéndose presentado en concurso voluntario de sus bienes D. Antonio Martínez y Ruiz, vecino y del comercio de esta ciudad, y declarado así por este Juzgado sin que se haya opuesto, he mandado en providencia de ayer auto citando al público y llamar a sus acreedores por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de MADRID, como se hace por el presente, a fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del referendado dentro del término de 30 dias, con los títulos justificativos de sus créditos; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño a 3 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Eugenio Diez. 2665

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de la villa de Alhaidia y su partido.

Por virtud del presente llamo, cito y emplazo a D. Salvador Juan y Martí, Subteniente del primer escuadrón del regimiento de caballería Húsares de Pavia, para que comparezca dentro de seis dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA a contestar el traslado que se le ha conferido de la solicitud de defensa por pobre presentada por su abuelo paterno José Juan y Boluda, abasáñ del domicilio de Oleria, para intervenir en el juicio de testamentaria de la consorte del mismo Francisca Vidal y Mollá, radicado en este Juzgado y Escriba-

nía del referendante; pues de no hacerlo le señalaré en su rebeldía los estrados del Juzgado, con los que se entenderán las sucesivas actuaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alhaidia a 3 de Noviembre de 1866.—Ramon Soler y Casas.—Por su mandado, Francisco Sebaldilla. 2708

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alhaidia.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo a D. Salvador Juan y Martí, Subteniente del primer escuadrón del regimiento de caballería Húsares de Pavia, cuyo paradero se ignora, para que por medio del Procurador autorizado con poder bastante comparezca a hacer uso del derecho que entienda asistirle en el juicio de testamentaria de su abuela paterna Francisca Vidal y Mollá, vecina que fué de la villa de Oleria, correspondiente a este partido, en donde falleció el día 23 de Febrero de 1863, radicado en este Juzgado y Escribanía del referendante; pues de no hacerlo se entenderán las actuaciones con el Promotor fiscal, según dispone el art. 418 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alhaidia a 3 de Noviembre de 1866.—Ramon Soler y Casas.—Por su mandado, Francisco Sebaldilla. 2702

D. Victor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

En virtud del presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Mariano Aragües y Bescos, vecino de Aragües del Puerto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de recibirse su declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros sobre aprehension de 17 paquetes de géneros en la Collada del Bozo, término de Aragües del Puerto, me halla instruyendo; bajo aperechimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y seguirá la causa adelante en su ausencia y rebeldía hasta su terminacion.

Dado en Huesca a 7 de Noviembre de 1866.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S., Nicasio Martínez Casajús, Escribano habilitado. 2699

D. Saturnino García Bajo, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

Cito, llamo y emplazo por el presente primero y último edicto a María Sanchez, alias Tota, vecina de Aldeavilla de la Ribera, para que dentro del término de 30 dias siguientes al de la insercion del presente en la GACETA comparezca ante este Juzgado a responder en la causa que se le sigue por el delito de contrabando por haberla ocupado dos arrobas 20 libras de sal el día 5 de Octubre postero; aperechido que pasado dicho término sin realizarlo será declarada rebelde y contumaz, y las actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Asimismo encargo a las Autoridades y demás personas procedan a la captura y remesa a este Juzgado de la María Sanchez para los fines acordados en citada causa.

Salamanca 7 de Noviembre de 1866.—Saturnino García Bajo.—Manuel Fernandez Diez. 2698

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en un exhorto procedente del Juzgado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias a Juan Redondo y Pons para que comparezca en dicho Juzgado del Mar a dar sus descargos en la causa criminal que se instruye por lesion al soldado Andrés Ralla.

Asimismo y por igual término se cita a Juan Redondo y Coloma Pons para que comparezcan en dicho Juzgado a manifestar el paradero del procesado. 2697

D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 dias, contados desde la publicacion del presente, a D. José María Carascanos, de 27 años de edad, hijo de D. Vicente y Doña Josefa Abad, Abogado y escritor público, a fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a ser notificado del fallo recaído en la causa que contra el mismo y Don Joaquín Cobelo de Lias se ha seguido en el referido Juzgado, por la Escribanía de D. Juan Montesinos, por la publicacion de un sueldo en el núm. 375 del periódico La Democracia, correspondiente al viernes 8 de Marzo del año último; cuyo procedimiento se ha seguido a instancia del Procurador D. José García Noblejas, en representacion del Excmo. Sr. D. Ramon María Narvaez, por injuria y calumnia a dicho señor, y en el que ha sido condenado con su consorte Cobelo a la pena de 17 meses de prision correccional, suspensión de todo cargo y derecho político durante el mismo tiempo, multa de 500 duros cada uno, costas y gastos; bajo aperechimiento que de no presentarse el Carascanos seguirá el proceso su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 7 de Noviembre de 1866.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya. 2713

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias al procesado Lorenzo Vivauran Guerra para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de Montesinos a responder a los cargos que le resultan en causa por robo; aperechido que de no hacerlo le parará perjuicio en rebeldía. 2710

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias al procesado Clemente Ortega Martínez, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de Montesinos a responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de prendas; aperechido que de no hacerlo le parará perjuicio en rebeldía. 2712

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de nueve dias a D. Manuel Gomez y Martínez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales a prestar declaracion en causa pendiente en virtud de denuncia de varios imponentes de la Caja general de Imposiciones y Descuentos; aperechido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2673

Licenciado D. Antonio Gamboa y Calvo, suplente Juez de paz, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza en estos autos por enfermedad del propietario é incompatibilidad del Juez de paz.

Hago saber que en el concurso voluntario de bienes de Don Victoriano Ibañez, del comercio de esta ciudad, he dictado auto con esta fecha convocando a junta que se celebrará en la audiencia de este Juzgado el día 26 de Noviembre próximo a las once de su mañana.

Y al efecto por el presente se cita a los acreedores para que se presenten en la junta con el título de sus créditos; bajo aperechimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Sigüenza a 31 de Octubre de 1866.—Antonio Gamboa.—Por su mandado, Francisco Pastor. 2672

Licenciado D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias a Aego García Silva, natural de Benavistas, soltero, de 16 años de edad, de oficio trabajador, sin residencia fija, de estatura corta, delgado, moreno, ojos negros, nariz regular, pelo castaño claro, para que se presente en este Juzgado a responder y los cargos que se le hacen en causa criminal que se le sigue por haberse fugado del hospital de San Antonio Abad de esta ciudad la noche del 26 de Agosto último, a donde fué trasladado para su curacion desde la cárcel de este partido, en la que se hallaba preso por consecuencia de otra causa que se le sigue por hurto de varios efectos.

Dado en León a 30 de Octubre de 1866.—José María Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo. 2671

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Priola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer, segundo y tercer edicto y pregon y término de 30 dias a Hermenegildo Clouso y Arbiñ, que ha vivido en la plazuela de Calle del Duque de Osuna, núm. 1, cuarto segundo, para que dentro del referido término se presente en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, con el fin de hacerle saber una providencia dictada por S. E. la Sala cuarta de la Audiencia del territorio en causa que se sigue contra el mismo por el delito de lesiones; bajo aperechimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. 2669

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sifoniano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias a Marcelino Gonzalez Armezo para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de hombres a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por estufa. 2670

</

serán muy pronto llamados al servicio activo. Los ve-

INTERIOR.

CÁDIZ 7 de Noviembre.—No sería fácil describir las

Era bellísimo por demás el aspecto que ofrecía la

Después de las diez fué rodeada la mesa del buffet

Los brindis y las manifestaciones de entusiasmo se

hacieron a cada instante por espacio de dos horas,

Nuestro amigo el Sr. D. Pedro Sañudo leyó con ex-

Omitimos, pues, la multitud de brindis é impro-

Después de las doce de la noche se retiró el Sr. Al-

Item id.—Ayer se han verificado en la Santa Iglesia

El Excmo. Ayuntamiento, presidido por el Sr. Go-

Terminada la misa y antes del responso final, subió

La función religiosa concluyó cerca de las tres de

Toda la carrera estaba engalanada con las colgadu-

VARIEDADES.

APUNTES HISTÓRICO-CRÍTICOS SOBRE LA NOVELA EXTRANJERA (1).

Interés de los caracteres.

En cuanto á los caracteres de los personajes, otra

(1) Véanse las Gacetas de los días 27, 28, 30 del pasado y 1.º, 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del actual.

obra inmortal del pobre manco de Lepanto, y en general

La edad, el sexo, la educación del país, hasta la pro-

El hombre en general puede ser considerado como un

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

trámaticas, habiendo probado con razones convincentes

Uno es el de las pasiones morales, cuyo origen y objeto

El hombre en general puede ser considerado como un

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

ve en alto grado en pro de la verosimilitud del conjunto

El hombre en general puede ser considerado como un

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

clusión de todos los actos en medio de prolongados

En la tarde del domingo, y á petición de muchas

Según anuncia un colega, ya se están verificando

EL ÁNCORA DE SEGUROS MARÍTIMOS.—LA

La Junta de gobierno de esta Sociedad, creyendo inter-

Finalmente, en cuanto al lenguaje, debemos huir de

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

En las artes, no nos interesa ni nos ha interesado nunca

En cada época hay un conjunto de ideas, sentimientos

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Bolsa de Madrid.

COITACION OFICIAL DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no pu-

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem,

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem,

Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100

Idem de 1.º de Julio de 1853, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Agosto de 1854, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Septiembre de 1855, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Octubre de 1856, de 4.000 rs., idem,

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 6 de Noviembre.—Interior, 31-25.—Dife-

Amsterdam 6 de Noviembre.—Interior, 31 3/4.—Dife-

Londres 6 de Noviembre.—Consolidados, 89 1/2 á 89 1/4

Paris 7 de Noviembre.—Interior español, 32.—Dife-

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Avelino, confesor; San Probo, Obispo,

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Oporto... 769,6 45,4 N. E. Brisa. Cubierto Bella.

Lisboa... 768,0 44,3 N. E. Idem. Al. nub. Idem.

Badajoz... 738,7 48,0 N. E. Calma Despej. Idem.

San F.º á las 8... 767,3 47,7 N. E. Idem. Al. nub. Picada.

Sevilla... 767,8 43,7 S. E. Brisa. Despej. Idem.

Tarifa... 763,3 21,0 E. Idem. Nubes. Tranq.

Granada... 767,9 44,2 S. Idem. Calma Despej. Idem.

Alicante... 767,3 43,0 N. O. Idem. Nubes. Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Bolsa de Madrid.

COITACION OFICIAL DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no pu-

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem,

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem,

Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100

Idem de 1.º de Julio de 1853, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Agosto de 1854, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Septiembre de 1855, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Octubre de 1856, de 4.000 rs., idem,

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 6 de Noviembre.—Interior, 31-25.—Dife-

Amsterdam 6 de Noviembre.—Interior, 31 3/4.—Dife-

Londres 6 de Noviembre.—Consolidados, 89 1/2 á 89 1/4

Paris 7 de Noviembre.—Interior español, 32.—Dife-

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Avelino, confesor; San Probo, Obispo,

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Oporto... 769,6 45,4 N. E. Brisa. Cubierto Bella.

Lisboa... 768,0 44,3 N. E. Idem. Al. nub. Idem.

Badajoz... 738,7 48,0 N. E. Calma Despej. Idem.

San F.º á las 8... 767,3 47,7 N. E. Idem. Al. nub. Picada.

Sevilla... 767,8 43,7 S. E. Brisa. Despej. Idem.

Tarifa... 763,3 21,0 E. Idem. Nubes. Tranq.

Granada... 767,9 44,2 S. Idem. Calma Despej. Idem.

Alicante... 767,3 43,0 N. O. Idem. Nubes. Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Bolsa de Madrid.

COITACION OFICIAL DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no pu-

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem,

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem,

Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100

Idem de 1.º de Julio de 1853, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Agosto de 1854, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Septiembre de 1855, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Octubre de 1856, de 4.000 rs., idem,

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 6 de Noviembre.—Interior, 31-25.—Dife-

Amsterdam 6 de Noviembre.—Interior, 31 3/4.—Dife-

Londres 6 de Noviembre.—Consolidados, 89 1/2 á 89 1/4

Paris 7 de Noviembre.—Interior español, 32.—Dife-

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Avelino, confesor; San Probo, Obispo,

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Oporto... 769,6 45,4 N. E. Brisa. Cubierto Bella.

Lisboa... 768,0 44,3 N. E. Idem. Al. nub. Idem.

Badajoz... 738,7 48,0 N. E. Calma Despej. Idem.

San F.º á las 8... 767,3 47,7 N. E. Idem. Al. nub. Picada.

Sevilla... 767,8 43,7 S. E. Brisa. Despej. Idem.

Tarifa... 763,3 21,0 E. Idem. Nubes. Tranq.

Granada... 767,9 44,2 S. Idem. Calma Despej. Idem.

Alicante... 767,3 43,0 N. O. Idem. Nubes. Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Bolsa de Madrid.

COITACION OFICIAL DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no pu-

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem,

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem,

Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100

Idem de 1.º de Julio de 1853, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Agosto de 1854, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Septiembre de 1855, de 4.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Octubre de 1856, de 4.000 rs., idem,

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 6 de Noviembre.—Interior, 31-25.—Dife-

Amsterdam 6 de Noviembre.—Interior, 31 3/4.—Dife-

Londres 6 de Noviembre.—Consolidados, 89 1/2 á 89 1/4

Paris 7 de Noviembre.—Interior español, 32.—Dife-

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Avelino, confesor; San Probo, Obispo,

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Observatorio Imperial de Paris.

Oporto... 769,6 45,4 N. E. Brisa. Cubierto Bella.